

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

31 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00025 - 00
Demandante	Defensora de Familia de ICBF
Demandado	Duberney Grajales Cano
Asunto	Terminación de proceso por pago total obligación
Auto	305

OBJETO

Pronunciarse acerca de la terminación del presente proceso en virtud de la liquidación de crédito que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 139 del 12 de febrero del año 2021, se aprobó la liquidación del crédito dentro del presente sumario, luego entonces como quiera que en la cuenta del despacho se encontraban dineros producto de medida cautelar, con fecha 29 de marzo del año que calenda, se entregó a la parte demandante 7 depósitos judiciales por valor de \$4'446.888,00.

Ahora bien, con dicha suma de dinero, se canceló el total del valor adeudado producto del presente proceso, por tal razón, y teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad el objeto del mismo, se procede a dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, por lo que se debe ORDENAR el archivo del mismo previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos, ello conforme lo prevé el artículo 461 del CGP.

En razón a lo anterior, se procederá a levantar la medida cautelar de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor DUBERNEY GRAJALES CANO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, medida cuartelar decretada mediante auto No. 194 del 7 febrero de 2020, y comunicada mediante misiva No. 230 del 18 de febrero del 2020. De igual manera, se procederá a levantar las medidas de reporte del demandado a centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO, al igual que la restricción de salida del país, medidas decretadas dentro del auto de medidas, y comunicadas mediante oficios No. 227,228 y 229 del 18 de febrero del 2020.



Se deja en claro que los depósitos judiciales que llegasen a ponerse a disposición de este juzgado mientras se surte el levantamiento efectivo de la medida cautelar serán reintegrados al señor DUBERNEY GRAJALES CANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la **medida cautelar de** embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor **DUBERNEY GRAJALES CANO** como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Medida esta decretada mediante auto No. 194 del 7 de Febrero del 2020 y comunicada mediante oficio No. 230 del 18 de Febrero del 2020. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de reporte del demandado a centrales de riesgo CIFIN Y DATA CREDITO, al igual que la restricción de salida del país, medias decretadas mediante auto No. 193 del 7 de Febrero del 2020 y comunicadas mediante oficios No. 227,228 y 229 del 18 de Febrero del 2020. Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado, señor DUBERNEY GRAJALES CANO cualquier deposito que en adelante pudiera quedar a disposición de este juzgado mientras se surte el levantamiento efectivo de la medida por parte de su pagador.

QUINTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHIVAR** en forma definitiva las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 058

Cartago, 5 de Abril de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6b1fba82c6b6ee3756fe4aad177f1e1da4f68f73832cc61290d58f4d5dfd85

Documento generado en 31/03/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>